



104

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA** ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2018-202  
**DEMANDANTE** CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ  
**DEMANDADO** CARACOL - RCN - CONSORCIO DE CANALES PRIVADOS Y AUTORIDAD NACIONAL DE T.V.

Procede este despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por el Representante Legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ**, con el fin de que se le proteja a la corporación que representa el derecho fundamental a la libertad de expresión, a la libertad de información y a la igualdad de la accionante, así como los derechos fundamentales y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes a recibir la información necesaria para tomar decisiones de consumo que les permita proteger su derecho a la alimentación equilibrada, a la salud y la vida, y en consecuencia se le concedan las siguientes

**PRETENSIONES**

- "1. Ordenar a las accionadas emitir dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes el código correspondiente y garantizar la difusión del mensaje informativo de RED PAPAZ en los espacios televisivos concesionados a éstas. Cuando se trasmita el mensaje informativo el concesionario deberá señalar de manera viable al público que se hace en cumplimiento de la sentencia de tutela.*
- 2. Prevenir a las accionadas para que a futuro lleguen a realizar conductas semejantes a las que dieron lugar a la presente acción.*
- 3. Oficiar a la ANTV para que adelante los funcionarios que le competen de acuerdo con la ley y garantice que las accionadas cumplan con las obligaciones que le impone la presente sentencia.*
- 4. Oficiar a la ANTV para que prevenga a las accionadas y a los demás concesionarios de espacios televisivos para que a futuro adelanten acciones semejantes a las que dieron lugar al inicio de la presente acción."*

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se señalan en la demanda los siguientes:

1. La Corporación RED – PAPAZ, es una entidad sin ánimo de lucro, que tiene como propósito superior abogar por la protección de los derechos de los niños, niñas, y adolescentes (NNA) y fortalecer las capacidades de los adultos y los actores sociales para garantizar su efectivo cumplimiento.
2. En 2005, RED PAPAZ comenzó a liderar la Mesa de Vida Sana, espacio de articulación interinstitucional e intersectorial, que tiene como propósito promover entornos saludables para NNA. Inicialmente, trabajo temas de conciencia sobre el consumo de alcohol y cigarrillo de personas menores de edad, además de explotar y promover estrategias para que NNA hicieran buen uso de su tiempo libre.
3. En 2017, RED PAPAZ impulsó una petición denominada "Abramos lonchera" que tenía como objetivos: hacer manifiesta la preocupación de los padres frente a la publicidad de comestibles dirigidos a NNA en la que se resalta que los productos son naturales, o que contienen fruta, fibra, vitaminas, o en la que revelan imágenes que los asocian con algo saludable o ideal para NNA, advertir en las calidades.
4. Con el fin de respaldar los proyectos que cursan en el trámite del Congreso de la República, RED PAPAZ lanzo un mensaje de interés público denominado NO COMAS MAS MENTIRAS, que busca informar a la comunidad general sobre los riesgos para la salud por el consumo de productos ultra procesados, lo cual va en total consonancia con los proyectos de ley presentados ante el Congreso que atacan dicha problemática.
5. RED PAPAZ por intermedio de Pezeta Publicidad S.A.S., solicitó el 24 de abril de 2018, a la CCNP (Consortio Canales Privados), que emitiera el código correspondiente para pautar le mensaje informativo en los espacios de publicidad de los concesionarios del Estado Caracol T.V y RCN TV, la cual estuvo respaldada por una consignación requerida para la difusión de contenidos pagados en estos espacios.
6. Al cabo de dos días la CCNP, advirtió que el video no reunía las características técnicas requeridas, lo cual fue informado de forma telefónica al personal de Pezeta Publicidad S.A.S., es así como el 30 de abril de 2018 la CCNP, negó el código aduciendo que la solicitud no estaba correctamente dirigida.
7. El 3 de mayo de 2018, la Directora Jurídica de CCNP se comunicó con la Directora Ejecutiva de RED PAPAZ, para informarle que no podía emitir el código de pauta del mensaje, toda vez que su contenido era polémico, por lo que prefería que el tema fuera tratado directamente con las cadenas de T.V.,
8. El 7 de mayo de 2018, la Director Ejecutiva RED PAPAZ, solicitó se expidiera el código para pautar el mensaje y a cambio se ofreció suscribir un acuerdo para exonerar de responsabilidad y brindar indemnidad a la CCNP frente a cualquier reclamo.

9. El 8 de mayo de 2018 la Gerente de la CCNP, remitió comunicación en la que solicitaba el soporte científico para pautar el mensaje toda vez que los medios de comunicación podían ser solidariamente responsables ante una posible publicidad engañosa

10. A la fecha de presentación de la solicitud la CCNP, ha omitió dar respuesta al requerimiento y según la información obtenida los canales privados continúan analizando el contenido del mensaje informativo.

### **TRAMITE PROCESAL**

Avocado el conocimiento de la demanda se dispuso su admisión y comunicación por el medio más expedito al Representante Legal de las entidades accionadas, las cuales se notificaron mediante correo electrónico remitido el 24 de mayo de 2018 (Fl. 81).

Dentro del término de traslado la Autoridad Nacional de Televisión, emitió pronunciamiento precisando que en ninguno de los apartes de la tutela, la accionante hace alusión a que quien presuntamente vulnera los derechos citados como infringidos sea dicha autoridad, la cual dentro del marco de sus competencias no tiene competencia para resolver las controversias que se generen al interior de los canales privados del T.V.

Indicó que de conformidad con la ley 182 de 1995, la ANTV se enmarca dentro de la adecuada prestación del servicio público de televisión, razón por la cual no es la competente para pronunciarse sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, por lo cual solicita la desvinculación de la entidad a la presente acción.

Por su parte el apoderado especial de las Sociedades Caracol TV. S.A y RCN TV, quienes conforman el Consorcio Canales Nacionales y Privados –CCNP, dieron respuesta a acción indicando que los canales que representan en manera alguna se oponen a emitir los comerciales dedicados a promover la adecuada alimentación de los menores de edad.

Sostuvo en primera medida que no existía sustento material e inexistencia del perjuicio, toda vez que no era cierto que las sociedades accionadas hayan censurado el contenido del mensaje que Red Papaz, pretende sea publicado, sino lo que pretenden y fue requerido el 8 de mayo de 2018, se circunscribe a que se complementara la solicitud de codificación comercial en dos sentidos: (i) Remisión de documento de la Organización Paramericana de la Salud, OPS en donde se define el concepto de comida chatarra y (ii) Remisión de estudios o soportes científicos con los cuales se pueda afirmar que los productos como cereales, jugos, bebidas, gaseosas y papas, están clasificadas como comida chatarra, lo cual se hace necesario en atención a que a futuro las manifestaciones que contiene la información pueden devenir en un juicio de responsabilidad contra dichas sociedades.

De otra parte refirió que los derechos fundamentales de los niños y menores no se ven afectados, toda vez que lo que existe es una serie de diferencias de carácter administrativo referido a una codificación comercial, que en nada afectan el comportamiento de los menores en atención a que existen otros medios de comunicación que imponen patrones de consumo.

Así mismo refirió que el derecho fundamental a la igualdad no se ve vulnerado toda vez que a todos los anunciantes y agencias de publicidad se les requiere la misma información, indispensable para asegurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de los canales de T.V.N y que si el comercial no se ha emitido es por una razón imputable a RED PAPAZ, ya que no ha cumplido con las exigencias efectuadas por RCN y Caracol T.V.

En segundo aspecto tratado se refirió a que la información que se pretende emitir, no es información sino publicidad, con lo cual se pretende confundir al Juez, aduciendo que los canales de TV., no están legitimados para examinar el contenido de su mensaje.

Al respecto adujo que de conformidad con el Artículo 30 del Estatuto del Consumidor el medio de comunicación es responsable solidario por los perjuicios que le cause la publicidad engañosa, razón por la cual los canales de TV Privados están obligados a examinar los contenidos con que se presentan los anunciantes para su emisión.

Sostuvo que los espacios de contenido audiovisual se identifican en tres categorías (i) espacios que por disposición expresa ley 182 de 1995, el Estado se reserva para la presentación de programas (ii) la información que el canal directa y autónomamente decide ofrecer a sus televidentes y (iii) los anuncios provenientes de terceros que pagan una contraprestación a cambio de su emisión, últimos estos que se dividen en dos a su vez, los que promueven el consumo de bienes y servicios y otros encaminados a promover causas.

Refirió que el mensaje que se pretende transmitir RE PAPAZ, está basado en el falso dilema que el mensaje que se pretende emitir es información y no publicidad y que por ello el canal está en la obligación de transmitirlo, lo cual no es así toda vez que los medios de comunicación tradicionales son sujetos de responsabilidad en los términos de la Ley 1480 de 2011, y por lo tanto debe examinar el contenido de los mensajes, máxime cuando lo pretendido es que influir en las decisiones de consumo.

Precisó que RED PAPAZ, no puede obligar a un canal privado de televisión a difundir una determinada información ya que existe un deber de responsabilidad social de los canales de T.V., y en consecuencia la información que se pretenda emitir deben estar sujetos a una verificación objetiva, la cual reitero no ha sido aportada por la tutelante.

Manifestó que la libertad de información que se reclama por parte de RED PAPAZ, no se ve obstaculizada por los canales de T.V, ya que la emisión del anuncio está sujeta que se efectúen unas precisiones de la expresión comida chatarra, razón por la cual solicito denegar las peticiones de la accionante,

pues no se puede pretender a través de la acción de tutela, abstenerse de suministrar la información requerida para la codificación del comercial.

Por su parte el Poder del Consumidor (Asociación Civil Mexicana), presentó intervención (*Amicus Curiae*) a través de correo electrónico recibido el 30 de mayo de 2018, en la cual indicó que la situación que se presenta con el caso Red PAPAZ, es un ejemplo de censura previa que se sufre en los países latinoamericanos cuando se pretende la difusión de mensajes que pretenden informar a la población las consecuencias del consumo de ciertos productos.

Precisó que la campaña informativa liderada por RED PAPAZ, tenía como finalidad proveer de información valiosa respecto del daño que pueden ocasionar a la población infantil el consumo de ciertos alimentos, y la irrupción de dicha campaña afecta tanto el derecho a la libertad de expresión como la protección del interés superior de los menores, el cual debe vincularse al derecho a la salud del infante.

Anotó que el derecho a la salud con relación a la información, implica el derecho a solicitar, recibir, y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud, razón por la que la información hacia las personas resulta fundamental para entender, complementar dicho derecho.

Finalmente sostuvo que esta censura previa, atenta y violenta los derechos humanos de las personas que apoyan la posición de Red Papaz, dirigida a informar a los consumidores sobre el riesgo de consumir ciertos alimentos y bebidas.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

### 1. Problema Jurídico

La Representante Legal de la Corporación Colombiana de Padres y Madres RED PAPAZ, manifiesta que las entidades accionadas desconocen sus derechos a la libertad de expresión, de información, e igualdad, así como los derechos fundamentales de los niños y niñas entre otros, toda vez que no han emitido el código correspondiente que permita garantizar la difusión del mensaje informativo relacionado con la campaña publicitaria de RED PAPAZ.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar: (i) La procedencia de la acción de tutela dentro del presente (ii) y en caso afirmativo, se deberá verificar si la entidad accionada efectivamente ha desconocido los derechos fundamentales citados como infringidos y hay lugar a ordenar a las accionadas a emitir el código correspondiente para la difusión del mensaje informativo, solicitado por RED PAPAZ

## 2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela, al tener carácter subsidiario y residual, sólo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para resolver la respectiva controversia. En tal sentido, en sentencia T-054/10 del 2 de febrero de 2010, la H. Corte Constitucional expresó:

*"(...) no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.*

*(...) Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.*

*(...) Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.*

*(...) Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos." (Subraya del Despacho).*

En consideración a lo anterior se colige, que la acción de tutela opera como mecanismo subsidiario, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, para exigir el derecho, razón por la que se procede a verificar, sí los hechos narrados por la tutelante, se enmarcan dentro de dicho supuesto.

En el presente asunto se advierte que la accionante Corporación Colombiana de Padres y Madres RED PAPAZ, no cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo y eficaz para obtener el amparo de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo constitucional, ello toda vez que no existe recurso o acción alguna expedita que le permita que los canales privados de televisión, pronunciarse a fondo sobre la emisión de la información que se pretende.

Así las cosas, se estima que al no existir un mecanismo ágil y expedito para garantizar el amparo de los derechos citados como infringidos, resulta procedente el análisis de fondo de la solicitud de amparo invocada, como a continuación se analiza.

### 3. Caso Concreto:

#### Derecho fundamental de libertad de expresión:

En reciente sentencia la Corte Constitucional efectuó un análisis frente dicho derecho, y reitero que la libertad de expresión es un pilar del Estado Social de Derecho, principio fundamental de los regímenes democráticos<sup>1</sup>, razón por la cual en nuestro Estado, dicho derecho contenido en el artículo 20 de la Carta Política tiene un alto grado reforzado de protección, la cual ha sido ampliamente proclamada por varios instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, entre otros.

En efecto el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia en cita, con respecto a los alcances del artículo 20 de la Constitución, lo siguiente:

*"(...) dicha disposición supone varios elementos normativos diferenciables, cada uno de los cuales toma una connotación distinta, y en consecuencia, requiere un tratamiento diferencial: (i) en primer lugar se encuentra la libertad de expresión stricto sensu, la cual consiste en la libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión -sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas; (ii) la libertad de información, con sus componentes de libertad de búsqueda y acceso a la información, libertad de informar y la libertad y derecho de recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión; (iii) la libertad de prensa, que comprende la libertad de fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de los mismos, con la consiguiente responsabilidad social; (iv) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; y (v) las prohibiciones de censura, pornografía infantil, instigación pública y directa al genocidio, propaganda de la guerra y apología del odio, la violencia y el delito<sup>2</sup>.*

*(...).*"

#### Libertad de Información<sup>3</sup>:

La libertad de información comprende la libertad de buscar y acceder a la información, libertad de informar y la libertad y el derecho de recibir

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia Tutela 543 de 2017

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-1723 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>3</sup> El carácter privilegiado de la libertad de expresión tiene como efecto directo la generación de una serie de presunciones constitucionales – la presunción de cobertura de toda expresión por el ámbito de protección constitucional, la sospecha de inconstitucionalidad de toda limitación de la libertad de expresión, la presunción de primacía de la libertad de expresión sobre otros derechos, valores o intereses constitucionales con los cuales pueda llegar a entrar en conflicto y la presunción de que los controles al contenido de las expresiones constituyen censura. Corte Constitucional, sentencia T-391 de 2007

información veraz e imparcial sobre hechos e ideas a través de cualquier medio de expresión<sup>4</sup>.

Derecho que no tiene la connotación de absoluto, sino que debe atender las limitantes que previamente ha impuesto la ley; en efecto en la sentencia pluricitada en esta decisión, se indicó que la libertad de expresión deja un margen muy reducido a cualquier restricción del debate político, razón por la cual toda limitante a la libertad de expresión se considera sospechosa por lo que debe acudir a un juicio estricto de constitucionalidad, en el cual debe verificarse lo siguiente: *"(i) esté prevista en la ley; (ii) persiga el logro de ciertas finalidades imperiosas, que han de estar relacionadas con el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas; (iii) sea necesaria para el logro de dichas finalidades; y (iv) no imponga una restricción desproporcionada en el ejercicio de la libertad de expresión. Adicionalmente, es preciso verificar que (v) la medida restrictiva sea posterior y no previa a la expresión objeto del límite, como también, el que (vi) no constituya censura en ninguna de sus formas, lo que incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita."*<sup>5</sup>

De cara a lo anterior y teniendo en cuenta la tesis expuesta por la Corte Constitucional, en lo que se refiere derecho a la información, es evidente que cualquier restricción previa que se imponga debe ser mínima y atender los presupuestos establecidos constitucionalmente, so pena de entenderse sospechosa, razón por la cual este despacho procede al análisis de los condicionamientos que le fueron impuestos a RED PAPAZ en el oficio GER MIS 007-18 del 8 de mayo de 2018.

Se advierte que en el asunto sometido a consideración, la autoridad encargada de emitir el código correspondiente necesario para la trasmisión del mensaje informativo a través de sus filiales, de la campaña de RED PAPAZ, es el Consorcio de Canales Nacionales Privados CCNP, integrada por los canales de televisión RCN T.V y CARACOL T.V., los cuales ante la petición realizada el 25 de abril de 2018 por la Razón Social Pezeta (codificador del producto) (fl. 50) y reiterada 7 de mayo de 2018, contestan imponiendo unos condicionamientos a RED PAPAZ. Efectivamente el Gerente General de Medios y Servicios Integrados- encargada de expedir el código, en documento radicado el 8 de mayo de 2018, le informó a la Directora de RED PAPAZ que para la codificación del comercial se requería que aportará: (i) el documento de la Organización Mundial de Salud que define el concepto de comida chatarra, la cual esta expresada en el mensaje que se pretende difundir y (ii) los soportes científicos en los cuales se digan que productos están clasificadas como comida chatarra (FL. 55-56).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia Tutela T-543 de 2017 M.P

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias C-442 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico N° 6 y T-015 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 42.



Requerimiento realizado por los canales RCN Y CARACOL a la Corporación RED PAPAZ enunciada en la demanda y probada con la copia del oficio GER MIS 007-18 de fecha 8 de mayo de 2018 (fl. 55 y 56), que sin lugar a duda constituye un control previo sobre el contenido de la información, en razón a que le esta imponiendo unos condicionamientos referidos al cumplimiento de unos requisitos que no están consagrados en la ley y que no corresponden a un debate político, con lo cual se apartan ostensiblemente a ese margen reducido que permite la constitución, para erigirse en una censura, en este caso por un consorcio privado, pues como se ha definido por la Corte la Censura se verifica cuando las autoridades estatales, en este caso particulares que tienen una concesión del Estado, invocando el ejercicio de sus funciones, supervisan el contenido de lo que a través de los medios de comunicación, se requiere informar, publicar, transmitir, o expresar para efectos de supeditar la divulgación del contenido a permisos, autorizaciones, modificación, adaptación, entre otros del contenido<sup>6</sup>.

Frente a dicho requerimiento el apoderado del Consorcio de Canales Privados en la contestación de la acción, indicó que se hacía necesaria dicha exigencia en atención a que el comercial que se pretendía difundir presentaba imágenes de productos y los calificaba como comida chatarra, concepto que debía estar debidamente soportado toda vez que dichas afirmaciones podían afectar a terceros y en consecuencia se vería comprometida su responsabilidad civil, ya que el anunciante conforme el artículo 30 del Estatuto del Consumidor es responsable solidariamente por los perjuicios que le cause la publicidad engañosa.

Los anteriores argumentos sin duda carecen de respaldo constitucional alguno, y evidencian que los canales privados de televisión a través de la encargada de emitir la codificación del comercial, efectúan censura previa al comercial que se pretende transmitir, ello por cuanto el requerimiento efectuado a Red Papaz en el documento de 8 de mayo de 2018, no es una exigencia que la ley contemple para emitir mensajes de esta naturaleza, el hecho de aducir a una posible responsabilidad civil o social, no le otorga facultades a los canales privados de televisión para realizar exigencias a los comerciales de televisión, máxime cuando el mensaje que se pretende emitir busca la protección de los derechos de los menores a la salud, y además que conforme el contenido del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011<sup>7</sup> "Por medio de la cual se expide el Estatuto

<sup>6</sup> Corte Constitucional, |sentencia Tutela T-543 de 2017 M.P

<sup>7</sup> **Artículo 5º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización. (...)

12. Publicidad: Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.

13. Publicidad engañosa: Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.

*del Consumidor y se dictan otras disposiciones*”, no se trata de publicidad sino de una información, contrario a lo manifestado por el apoderado de las accionadas, pues el mismo busca generar conciencia sobre los riesgos en el consumo de cierto tipo de productos en la niñez especialmente.

Se advierte que si bien los medios de comunicación guardan responsabilidad en las publicaciones que realizan y dichas publicaciones están sujetas a ciertas restricciones, las mismas como se expuso en precedencia deben estar expresamente fijadas en la ley y son necesarias para asegurar el respeto de los demás, así como los valores e intereses constitucionalmente protegidos con los cuales puede llegar a entrar en conflicto<sup>8</sup>; no obstante ello, el derecho a la información está sometida por regla general a responsabilidades ulteriores que la ley contempla, las cuales evidentemente no se verifican en el asunto en cuestión.

Así las cosas se tiene que en el caso analizado, el Consorcio de Canales Privados de Televisión, así como propiamente los canales privados de T.V Caracol T.V y RCN T.V., desconocen el derecho a la libertad de expresión de la Corporación RED PAPAZ, al requerir información para la emisión del mensaje que no están previamente definidas en la ley, lo cual evidentemente impone un control previo sobre el contenido de la información a transmitir, erigiéndose dicho proceder indiscutiblemente en censura previa, la cual está proscrita conforme lo indica el artículo 20 de la Carta Política, razón por la cual se debe conceder el amparo solicitado.

#### De los derechos de los niños.

En el caso en cuestión se tiene que el mensaje que se pretende emitir tiene como objetivo primordial proteger la salud de los niños, generando conciencia entre los padres de familia, en cuanto al manejo de alimentación que les está brindando a sus hijos, con el fin de propiciar un debate en torno a los efectos que tiene sobre la salud el consumo habitual de ciertos productos ultraprocesados altos en azúcar, grasas saturadas o sodio, asunto que resulta relevante teniendo en cuenta que de lo que se trata es de garantizar los derechos a la salud de los menores, velar por un adecuado equilibrio de la alimentación de la infancia y dotar a los padres de información relevante para adoptar decisiones de consumo, lo cual a la luz de un Estado Social de Derecho y en una sociedad libre y democrática debe ser objeto de garantía constitucional, como así lo han entendido otros canales de televisión como RED MAS en donde se está transmitiendo dicha información.

Así las cosas, se advierte que la emisión del mensaje publicitario, que pretende Red Papaz, se articula también con los derechos de los niños consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y en los convenios internacionales

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 391 de 2007

firmado por Colombia, los cuales prevalecen sobre los demás, razón por la cual habrá lugar no solo el amparo de estos sino también los derechos fundamentales a la libertad de expresión, libertad de información en conexidad con los derechos de la niñez, y en consecuencia se ordenará a los CANALES PRIVADOS DE TV RCN y CARACOL, que procedan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presente decisión, a disponer lo pertinente para la emisión del mensaje informativo de RED PAPAZ, en los espacios televisivos dispuestos para el efecto.

Finalmente frente a la petición de la Autoridad Nacional de Televisión, dirigida a que se le desvincule de la actuación, se advierte que dicha solicitud no se torna procedente toda vez que entre las funciones de la entidad, se encuentra entre otros velar por el pluralismo e imparcialidad informativa, el cual debe ser garantizado en el presente asunto, razón suficiente para negar la petición.

La Autoridad Nacional de Televisión deberá dentro del marco de sus funciones y competencias, verificar que los Canales Privados de Televisión cumplan el presente fallo constitucional, y emitan el mensaje informativo solicitado por RED PAPAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER AL AMPARO DE TUTELA,** solicitado por La Representante Legal de la **Corporación Red PAPAZ** identificada con NIT No. 830-029.703-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión,

**SEGUNDO: ORDENAR** a los Representantes Legales de los **CANALES PRIVADOS DE TV RCN y CARACOL,** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, dispongan lo pertinente para la emisión del mensaje informativo de RED PAPAZ, en los espacios televisivos dispuestos para el efecto.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de desvinculación invocada por la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**CUARTO: Instar** a la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, que dentro del marco de sus funciones y competencias, proceda a verificar que los Canales Privados de Televisión den cumplimiento al presente fallo constitucional, y emitan el mensaje informativo solicitado por RED PAPAZ.

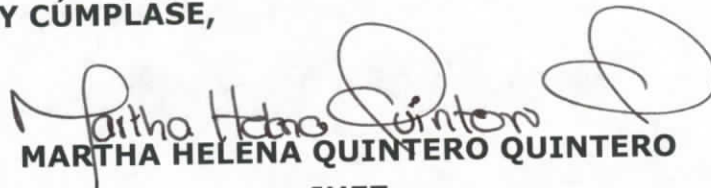
**QUINTO: Reconocer** personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. Andrés Vélez Serna, identificado con C.C N° 1.020-714-052 de Bogotá y TP N° 197.394 del CS de la J., en calidad de apoderado de la Corporación RED PAPAZ.

**SEXTO: Reconocer** personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. Juan Carlos Gómez Jaramillo, identificado con C.C N° 79.152.216 y TP N° 36.216 del CS de la J., en calidad de apoderado de las Sociedades Caracol TV S.A y RCN Televisión quienes conforman el Consorcio Canales Nacionales Privados CCNP.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente decisión a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**OCTAVO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**